



Resolución de Secretaría de Gestión Pública

N° 001-2019-PCM/SGP

Lima, 08 de enero de 2019

VISTO: El informe N° D000001-2019-PCM-SSAP-JRP, de la Subsecretaría de Administración Pública de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio al ciudadano;

Que, conforme al numeral 1 del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referido al principio de organización e integración; las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 95.2 del artículo 95 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-217-PCM, los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo son resueltos por la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada; la resolución es irrecurrible a tenor del artículo 94 de la misma norma, y no podrá ser llevada por las autoridades en ningún caso a los tribunales;

Que, el literal g) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto



Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias, establece que es función de la Secretaría de Gestión Pública emitir opinión técnica sobre conflictos de competencia entre las entidades del Poder Ejecutivo;

Que, el literal c) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias, establece que es función de la Secretaría de Gestión Pública proponer normas y aprobar directivas, lineamientos y demás disposiciones, en materias de su competencia; así como supervisar su cumplimiento; asimismo, el literal n) de dicho artículo, señala que la Secretaría de Gestión Pública tiene por función expedir resoluciones en materia de su competencia.

Que, en ese sentido, a fin de canalizar adecuadamente los planteamientos de conflictos de competencia entre Entidades Públicas de distintos sectores del Poder Ejecutivo, resulta necesario regular el procedimiento preparatorio mediante el cual se acopia información para su revisión y evaluación, que conduzca a la emisión de la opinión técnica que oriente la resolución de conflicto de competencia; a fin de generar predictibilidad y establecer las condiciones para su oportuna atención y resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-217-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese la Directiva N° 001-2019-PCM/SGP, que norma el procedimiento preparatorio que conduzca a la formación de la opinión técnica, que viabilice la dirimencia de los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo de distintos sectores puestos en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La Directiva aprobada por la presente Resolución, es de aplicación obligatoria a las entidades públicas que conforman el Poder Ejecutivo.



Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y establecer su publicación en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MAYÉN UGARTE VÁSQUEZ SOLIS
SECRETARIA DE GESTIÓN PÚBLICA.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECTIVA No. 001-2019-PCM/SGP

DIRECTIVA QUE NORMA EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO DE OPINIÓN TÉCNICA EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO.

I. OBJETIVO

Regular el procedimiento preparatorio para la formación de la opinión técnica que viabilice la dirimencia de los conflictos de competencia entre autoridades de distintos sectores del Poder Ejecutivo, puestos en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general.

II. FINALIDAD

Garantizar que las solicitudes para resolver los conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo cumplan con los requisitos e información necesaria, para su adecuada evaluación y oportuna atención.

III. BASE LEGAL

- 3.1. Constitución Política del Perú
- 3.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.4. Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- 3.5. Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales.
- 3.6. Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado.
- 3.7. Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, que modifica los Lineamientos de Organización del Estado aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM.
- 3.8. Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y modificatorias.
- 3.9. Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.



IV. ALCANCE

Las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación obligatoria para todas las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.

V. RESPONSABILIDAD

Las Entidades, a través de su máxima autoridad administrativa, son responsables del cumplimiento e implementación de la presente Directiva.

VI. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación de la presente Directiva, se toman en cuenta las siguientes definiciones:

- 6.1. **Autoridades.-** Para efectos de la presente Directiva, son aquellas entidades públicas que conforman el Poder Ejecutivo e incluye a los Organismos Públicos, tal como señala el Artículo I, numeral 1 del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 6.2. **Competencia.-** Ámbito de acción material o territorial de la Entidad, establecido de acuerdo a un mandato constitucional y/o legal.
- 6.3. **Conflicto de competencia.-** Cuando dos autoridades de distintos sectores, se atribuyen positiva o negativamente la competencia para realizar acciones sobre una misma materia.
- 6.4. **Conflicto positivo de competencias.-** Cuando dos o más autoridades de distintos sectores se atribuyen competencia para realizar acciones sobre una misma materia.
- 6.5. **Conflicto negativo de competencias.-** Cuando dos o más autoridades de distintos sectores consideran que no son competentes para realizar acciones sobre una determinada materia.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1. Las solicitudes de resolución de conflictos de competencia entre autoridades de distintos sectores del Poder Ejecutivo, son planteadas ante la Presidencia del Consejo de Ministros por autoridades del Poder Ejecutivo y generarán para todas las actuaciones vinculadas, un expediente único de tramitación.
- 7.2. Los conflictos de competencia son resueltos por el Presidente del Consejo de Ministros, mediante decisión inmotivada, conforme lo dispuesto en el artículo 95 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. La decisión ministerial que resuelve el conflicto de competencia constituye un acto de administración con efectos jurídicos e irrecurrible a tenor del artículo 94 de la misma norma.



- 7.3. La Secretaría de Gestión Pública, en adelante SGP, en el marco de sus competencias, emite opinión técnica sobre las solicitudes de resolución de conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo, la misma que es puesta en consideración del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha opinión, se emite de conformidad con el artículo 19 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM y constituye una recomendación que no obliga en la determinación de la decisión final.

VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

8.1 Sobre la Solicitud de resolución de Conflicto de Competencia

- 8.1.1 La solicitud de resolución de conflicto de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente. La solicitud debe contener como mínimo los siguientes documentos:

- a) Informe Técnico del órgano de línea vinculado con la materia en conflicto, adjuntando los antecedentes legibles y concretos. El informe debe contener como mínimo la identificación y análisis de las normas vinculadas con la materia en conflicto, las acciones que se han realizado como parte de la implementación de la competencia, la descripción de los hechos vinculados con el conflicto, la identificación de la problemática en torno al conflicto y, de corresponder, un análisis de aspectos vinculados a pertinencia, estrategia, capacidades institucionales, eficiencia, eficacia, entre otros que estime pertinentes.
- b) Informe Legal elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces en la Entidad. Este informe contiene como mínimo un análisis del marco legal sustantivo y de las normas reglamentarias vinculadas con la materia en conflicto.

- 8.1.2 En caso la entidad solicitante sea un Organismos Público adscrito a un ministerio, podrá presentar la solicitud directamente o a través de la Secretaría General del Ministerio, en cuyo caso, éste último podrá adjuntar los informes técnico y/o legal adicionales que estime necesarios para la mejor sustentación de la posición sectorial.



8.2 Sobre la admisión de la solicitud de conflicto de competencia

- 8.2.1 La SGP dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción del expediente de conflicto de competencia, verifica si éste cumple con los dispuesto en el numeral 8.1.1, dentro de este mismo plazo la SGP realiza las siguientes actuaciones:

- a) De verificarse que el expediente no ha sido presentado conforme a las formalidades y, con la documentación completa, se solicita a la entidad la subsanación correspondiente.
- b) De verificarse que la solicitud cumple las formalidades de presentación y, contiene la documentación completa, se corre traslado del expediente a la contraparte solicitando la posición institucional respecto al conflicto de competencia planteado. Cuando el conflicto de competencia es planteado por un organismo público, también se corre traslado del expediente al ministerio al cual se encuentra adscrito, salvo se verifique el supuesto del numeral 8.1.2, y en caso el conflicto sea con otro organismo público, se correrá traslado también al ministerio al cual se encuentra adscrito aquel.
- 8.2.2 La entidad involucrada directamente con el conflicto de competencia a la cual se le requiere la posición institucional, cuenta con un plazo máximo de siete (7) días hábiles a partir de la notificación de la observación para realizar la subsanación de las observaciones formuladas por la SGP a las que se refiere el literal a) del numeral precedente. Efectuada la subsanación, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de recibida la información, la SGP corre traslado del expediente a la contraparte solicitando la posición de la entidad respecto al conflicto de competencia planteado.
- 8.2.3 La posición institucional se presenta ante la SGP a través de la máxima autoridad administrativa, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, prorrogables por siete (7) días hábiles, acompañada como mínimo de los informes señalados en el numeral 8.1.1. Los mismos plazos son aplicables para recibir la posición de los ministerios, en caso el conflicto de competencia involucre a un organismo público adscrito a estos.
- 8.2.4 Si durante la tramitación del posible conflicto de competencia alguna de las entidades involucradas emite una posición que conlleva la no configuración de un conflicto de competencia, la SGP emitirá una opinión técnica, la misma que se notificará al solicitante y demás partes que se hallen involucradas al tiempo de su emisión y se pondrá en conocimiento del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros. Con dicha actuación se cierra el expediente de conflicto de competencia.
- 8.2.5 En caso las entidades involucradas no cumplan con remitir la posición institucional en los plazos dispuestos por la presente Directiva, la SGP se reserva la atribución para realizar la evaluación y emitir opinión técnica sobre el posible conflicto de competencia con la información que cuente; la misma que es puesta en consideración del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros para los fines correspondientes.
- 8.2.6 Cuando una de las entidades involucradas en el posible conflicto de competencia sea la Presidencia del Consejo de Ministros o sus Organismos Públicos, se debe observar las formalidades y plazos establecidos en la presente directiva.



8.3 Sobre la evaluación del expediente de solicitud de conflicto de competencia

8.3.1 Durante el proceso de evaluación y análisis del expediente de solicitud de conflicto de competencia, la SGP, de considerarlo pertinente, puede convocar a las entidades involucradas con el conflicto de competencia para que sustenten sus posiciones institucionales o solicitar la presentación por escrito de precisiones y/o aclaraciones otorgando un plazo de siete (7) días hábiles. De ser el caso, las sesiones en las cuales se sustenten posiciones institucionales quedaran debidamente registradas.

8.3.2 La SGP se encuentra facultada para solicitar opinión especializada o informe a otras entidades públicas o privadas, u órganos, para una mejor evaluación de los hechos vinculados con el conflicto de competencia, la cual debe ser remitida en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

8.3.3 La SGP cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir la opinión técnica y elevar el expediente, a través de la Secretaría General, al Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros. El plazo se computa a partir del día siguiente de recibida la última posición institucional, salvo que se realicen las actuaciones señaladas en los numerales 8.3.1 y 8.3.2, en cuyo caso el plazo se computa a partir del día siguiente de realizada la última actuación administrativa.

8.4 Sobre la resolución del conflicto de competencia

8.4.1 Corresponde al Presidente del Consejo de Ministros, resolver el conflicto de competencia mediante Resolución Ministerial.

8.4.2 La Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros determina de manera precisa qué entidad es la competente en la materia objeto del conflicto y; según corresponda, establece las acciones que deban adoptarse para cada caso en particular.

8.4.3 Dado su carácter inmotivado, el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros puede o no tomar en cuenta la opinión técnica emitida por la SGP. Para estos efectos, el Despacho valora aspectos de pertinencia, capacidades institucionales, coyuntura, entre otras, que estime pertinentes.

8.4.4 La opinión técnica así como las actuaciones realizadas durante el proceso de evaluación efectuado por la SGP se rigen por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806.

8.5 Expediente de conflicto de competencia



El expediente de conflicto de competencia está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de conflicto de competencias
- b) Informes que sustentan la posición de las entidades en conflicto
- c) El informe de opinión técnica de la SGP
- d) Resolución Ministerial resolviendo el conflicto de competencia
- e) Las demás actuaciones vinculadas con la tramitación del conflicto de competencia

IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 9.1 La presente Directiva solo es aplicable a planteamientos de conflictos de competencia entre autoridades del Poder Ejecutivo, que sean de distintos sectores.
- 9.2 La presente Directiva no es aplicable a conflictos de competencia entre autoridades de un mismo Sector, que se resuelve a través del responsable de éste; ni entre los que involucre a Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos, ni entre Gobiernos Regionales y Locales, los cuales son resueltos conforme a lo que dispone la Constitución Política del Perú y las leyes.
- 9.3 Cuando una entidad del Poder Ejecutivo le consulte a la SGP acerca de un posible conflicto de competencia con una entidad de otro nivel de gobierno, la SGP evalúa si se presenta o no un conflicto de competencia entre niveles de gobierno:
- a) En caso de un posible conflicto de competencia positivo, de opinar que la competencia le corresponde a la entidad de otro nivel de gobierno y no a la entidad del Poder Ejecutivo, no se configura conflicto, siendo su opinión técnica vinculante para la entidad del Poder Ejecutivo.
 - b) En caso de un posible conflicto de competencia negativo, de opinar que la competencia le corresponde a la entidad del Poder Ejecutivo y no a la entidad del otro nivel de gobierno, no se configura conflicto, siendo su opinión técnica vinculante para la entidad del Poder Ejecutivo.
- 9.4 Las consultas formuladas por las entidades ante la SGP, respecto de los alcances de sus propias competencias y funciones, se rigen por la Directiva N° 003-2012-SG/SGP, Directiva que norma el procedimiento de consulta de las Entidades Públicas a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 024-2012-PCM-SG/.
- 9.5 La evaluación que realiza la SGP respecto a las solicitudes de conflicto de competencia, se rige por reglas organizacionales y responde a criterios de legalidad, afinidad de competencias y funciones, capacidades Institucionales, estrategia, eficiencia, eficacia, entre otros que aquella determine; no siendo aplicable reglas procesales de orden Jurisdiccional.



9.6 Los plazos para las actuaciones establecidas en la presente directiva, resultan aplicables a los conflictos de competencia presentados antes de la entrada en vigencia de la presente Directiva, según el estado en el que se encuentren.

